

## NULIDAD RAD 7600141890-06-2023-00493-00


ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN <amaduma@hotmail.com>

Lun 12/08/2024 13:11

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Cali <j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: caromayas@gmail.com <caromayas@gmail.com>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

<notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>

 1 archivos adjuntos (821 KB)

7600141890-06-2023-00493-00.pdf;

*Andres Mauricio Duque*

*3165778935*

Señor

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO

DEMANDADOS: BODEGAS J.M. S.A.S Y OTRO

RAD: 7600141890-06-2023-00493-00

ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C 94.483.429 de Buga, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P 2547456 del CSJ., obrando como apoderado BODEGAS J.M. S.A.S., NIT 901.207.502-4, me permito:

**PRIMERO:** El despacho público en la página de rama judicial, en el apartado denominado **CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**, la actuación denominada **Auto Fija Fecha**, la cual fue resuelta mediante auto de Sustanciación N° 1298 del 31 de julio de 2024 y según lo registrado en dicha consulta el auto fue notificado el 02 de agosto de 2024.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-08-02	Fijacion Estado		2024-08-02	2024-08-02	2024-08-01
2024-08-01	<a href="#">Auto Fija Fecha</a>	AUDIENCIA	2024-08-02	2024-08-02	2024-08-01

**SEGUNDO:** Revisada la página de rama judicial en las aparatadas publicaciones procesales del **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, se evidencia que el auto de Sustanciación N° 1298 del 31 de julio de 2024, no ha sido publicado y además no existen estados publicados por parte de despacho.

#### PUBLICACIONES PROCESALES

Entidad  
JUZGADO DE PEQU... ▾

Especialidad  
COMPETENCIA MÚ... ▾

Departamento  
VALLE DEL CAUCA ▾

Municipio  
CALI ▾

Despacho  
JUZGADO 006 DE ... ▾

Año  
2024 ▾

Mes  
Todos ▾

**BORRAR FILTROS**

Acciones de Tutela Autos masivo Avisos Comunicaciones jurídicas Control de legalidad Edictos

Entradas al despacho Eijaciones Incidente de Desacato Informes de Acumulación Notificaciones

Notificaciones por Aviso **Notificaciones por Estados** Oficios Remates Reparto Sentencias

Traslados especiales y ordinarios



Seleccione los filtros de su elección para ver las publicaciones procesales deseadas.

**TERCERO:** En el caso que nos ocupa, se solicita la nulidad del auto de Sustanciación N° 1298 del 31 de julio de 2024, por el hecho de considerar que no ha sido notificado en debida forma según la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código de Procedimiento Civil dispone que:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

*(...) 8. Cuando en el curso del proceso se **advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.."* **SE RESALTA**

**CUARTO:** En punto de las notificaciones por estado dispuso en su artículo 9 de la ley 2213 de 2022 expresa:

***Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado..."* **SE RESALTA**

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la providencia susceptible de notificación; del citado canon es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones se exige hacer su publicación web y en ella anexar la decisión emitida por el despacho judicial.

Lo anterior implica que los sujetos procesales deberán revisar continuamente las notificaciones por estados electrónicos, publicados en el micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial, a fin de conocer la providencia notificado y de ser el caso poder hacer uso de los medios de impugnación en contra de la decisión notificada.

**QUINTO:** Es importante resaltar que la omisión de despacho en la notificación del auto de Sustanciación N° 1298 del 31 de julio de 2024, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, por cuanto el mismo resuelve: *"La parte demandada BANCO*

*FINANDINA S.A., BODEGAS J.M. S.A.S. y el vinculado en calidad de litis consorte PARQUEADERO SAUZALITO, no presentaron ni aportaron pruebas dentro del término legalmente establecido por la norma para ello.”, lo anterior por cuanto BODEGAS J.M. S.A.S, si contesto la demanda, propuso excepciones , aporó y solicitó el decreto de pruebas y llamo en garantía , que el despacho mediante auto N° 2443 del 07 de noviembre de 2023 resolvió:*

**TERCERO: AGREGAR** el escrito de contestación y llamamiento en garantía aportado por **BODEGAS J.M. S.A.S.**, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta auto de Sustanciación N° 1298 del 31 de julio de 2024 no quedo publicado micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial y cual la parte pasiva no tuvo conocimiento del mismo y con apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que “(...) *Ha dicho reiteradamente, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.* Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “ *la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*” Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo “*Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*” Auto del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232)

Estable el Art. 132 del C.G.P *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

**PETICION.**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto y decretar la nulidad del auto de Sustanciación N° 1298 del 31 de julio de 2024, por configurarse la nulidad del artículo 133 en su numeral 8° del Código.

**SEGUNDO:** Se proceda en forma inmediata a notificar en debida forma la auto de Sustanciación N° 1298 del 31 de julio de 2024.

Del(a) Señor(a) Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Mauricio Duque Marin', with a horizontal line through it.

**ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN**

**C.C 94.483.429 de Buga**

**T.P. No. 257456 del C.S.J**